



Roj: **SAN 5271/2022 - ECLI:ES:AN:2022:5271**

Id Cendoj: **28079230062022100603**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **03/11/2022**

Nº de Recurso: **557/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000557 /2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00557/2016

Demandante: AUTOMOVILES DIMARAN, S.A.

Procurador: DÑA. VICTORIA PÉREZ-MULET DIEZ-PICAZO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCIÓN, S.A.

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **557/2016**, promovido por la Procuradora Dña. Victoria Pérez-Mulet Diez-Picazo, que actúa en nombre y en representación de la mercantil **AUTOMOVILES DIMARAN, S.A.**, contra la resolución de 29 de septiembre de 2016 dictada por el Consejo de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/DC/0564/15, WOLKSWAGEN SERVICIO OFICIAL. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado. Y como entidad codemandada ha comparecido Volkswagen Group España Distribución, S.A. representada por el Procurador D. Isidro Orquin Cedenilla.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que dicte sentencia por la que se acuerde la estimación del recurso y, en consecuencia, anule la resolución impugnada que acuerda el archivo de la denuncia presentada por la recurrente contra la entidad Volkswagen-Audi España, S.A. por la realización de conductas prohibidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO. Tanto el Abogado del Estado como la defensa de la entidad codemandada presentan escritos de contestación a la demanda en los que suplican se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO. Posteriormente se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO. Para votación y fallo del presente proceso se señaló para el día 21 de septiembre de 2022 designándose ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Berta Santillán Pedrosa quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente recurso contencioso-administrativo la mercantil AUTOMOVILES DIMARAN, S.A. impugna la resolución dictada en fecha 29 de septiembre de 2016 por el Consejo de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/DC/0564/15 (Volkswagen Servicio Oficial) que resuelve no incoar expediente sancionador y, en consecuencia, acuerda el archivo de la denuncia presentada por Automóviles Dimarán, S.A. contra Volkswagen-Audi España, S.A. porque no había indicios de la comisión de conductas colusorias prohibidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Como así se recoge en la resolución impugnada AUTOMOVILES DIMARAN, S.A., desde el 28 de abril de 1995 hasta el 30 de junio de 2014, había sido concesionaria de VOLKSWAGEN-AUDI ESPAÑA, S.A. (en adelante, VAESA) en áreas de la ciudad de Barcelona en relación con los turismos de las marcas Volkswagen y Audi, tanto para actividades de venta de vehículos nuevos y de ocasión, como para los servicios postventa. Y a partir del 30 de junio de 2014, DIMARÁN únicamente mantiene la condición de servicio oficial de postventa (venta de recambios y taller de mecánica, chapa y pintura).

SEGUNDO. Con el fin de centrar adecuadamente el objeto del presente proceso se destacan los siguientes hechos que se deducen del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes:

a) Con fecha 29 de julio de 2015, la entidad actora AUTOMOVILES DIMARAN presentó escrito de denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contra VOLKSWAGEN-AUDI ESPAÑA, S.A. por la realización de supuestas conductas colusorias prohibidas por los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en (i) la resolución unilateral por parte de la denunciada de la concesión a la denunciante para la venta de vehículos nuevos; (ii) las trabas y dificultades puestas por la denunciada para que pudiera continuar con las ventas de vehículos marca Volkswagen y Audi; y (iii) el trato discriminatorio sufrido por DIMARÁN por parte de la denunciada en la prestación de servicios postventa (venta de recambios y taller de mecánica) a partir de junio de 2014.

b) Recibida la denuncia, con fecha 1 de octubre de 2015, la Dirección de Competencia solicitó a VOLKSWAGEN-AUDI ESPAÑA, S.A. información acerca de la configuración, cambios e incidencias registradas en los últimos cinco años en su red de concesionarios y servicios oficiales postventa. Información que se recibió en la CNMC en fecha 22 de octubre de 2015 y que fue completada posteriormente el 30 de octubre y el 4 de noviembre de 2015.

c) Posteriormente, durante el mes de octubre de 2015 DIMARÁN presentó a la CNMC información adicional a la denuncia inicialmente presentada alegando el bloqueo de una aplicación de gestión de vehículos nuevos, así como dificultades para entregar vehículos a clientes finales, y problemas con VW Finance (información presentada los días 13, 15 y 23 de octubre de 2015, respectivamente).

d) La Dirección de Competencia, con el objeto de determinar si las conductas denunciadas por DIMARÁN se habían podido producir en más de una Comunidad Autónoma, solicitó en fecha 10 de diciembre de 2015 información a trece empresas pertenecientes a la red oficial de postventa de VAESA situadas en diferentes provincias con respecto a su relación comercial con VAESA y a las posibles incidencias que hubieran podido existir en la misma. Las respuestas a este requerimiento de información tuvieron entrada en la CNMC entre el 21 de diciembre de 2015 y el 12 de enero de 2016.



e) El 18 de enero de 2016 la Dirección de Competencia solicitó a VAESA información relacionada con la fijación y cumplimiento de objetivos de sus servicios oficiales postventa. La respuesta de VAESA entró en la CNMC el 29 de enero de 2016.

f) La Dirección de Competencia envió un nuevo requerimiento de información a VAESA el 18 de febrero de 2016. Y la contestación de VAESA a dicha solicitud tuvo entrada en la CNMC el 7 de marzo de 2016.

g) Posteriormente, con fecha 4 de abril de 2016, la Dirección de Competencia elevó su Informe y Propuesta de Resolución al Consejo de la CNMC.

h) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 29 de septiembre de 2016 dictando la resolución que constituye el objeto del presente proceso y que acuerda: *"ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Competencia de la CNMC en el expediente S/DC/0564/15, VOLKSWAGEN SERVICIO OFICIAL, como consecuencia de la denuncia presentada por AUTOMÓVILES DIMARÁN, S.A., por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia "*.

TERCERO. En el escrito de demanda presentado por la mercantil recurrente se solicita la nulidad de la resolución impugnada efectuando al respecto las siguientes consideraciones.

No comparte la conclusión a la que llega la resolución impugnada cuando refiere que no se han apreciado en VAESA conductas colusorias prohibidas en los artículos 1 y 2 de la LDC. Y sostiene que, a su juicio, la CNMC no ha valorado ni ha motivado correctamente porque los indicios que había denunciado no eran determinantes de conductas colusorias.

Reitera nuevamente los hechos que había denunciado ante la CNMC que, según entiende, implican que VAESA ha llevado a cabo conductas que suponen un abuso de su posición dominante y que le han afectado tanto en su condición de distribuidor oficial (concesionario) de automóviles de turismo para la venta de vehículos nuevos de las marcas Volkswagen y Audi de VAESA, como en su condición de taller o servicio oficial del mismo fabricante. Abuso de posición de dominio que se origina cuando VAESA de manera arbitraria e injustificada con claro abuso de derecho acuerda la resolución unilateral del contrato de concesión causándole perjuicios económicos y comerciales que fue efectiva el 30 de junio de 2014. Abuso de posición de dominio que, según expone, se ha mantenido con posterioridad a la resolución del contrato perjudicándole en la actividad que Automóviles Dimarán tenía como servicio oficial de postventa, así como en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas frente a sus clientes.

Concretamente, señala que las conductas colusorias prohibidas en los artículos 1 y 2 de la LDC realizadas por VAESA fueron: (i) obstaculizar al denunciante en la continuidad de las ventas de los vehículos de las marcas Volkswagen y Audi comprados por DIMARÁN a otros concesionarios; (ii) obligarle a la retirada de rótulos y vehículos Volkswagen-Audi de sus establecimientos al resolverse la concesión a pesar de seguir vigentes los contratos de servicios postventa. Y en relación con la prestación por DIMARÁN de servicios postventa oficial para VAESA (venta de recambios y taller de mecánica chapa y pintura), denuncia haber sufrido un trato discriminatorio por parte de VAESA desde junio de 2014, especialmente en la fijación de objetivos anuales de reparaciones, mantenimientos y recambios para cada servicio oficial, que realizaba unilateralmente VAESA, así como la desconexión a la red informática de VAESA lo que habría dificultado la actividad de la denunciante como servicio técnico de la marca.

CUARTO. Con carácter previo al análisis de la cuestión sometida a debate, esta Sección considera oportuno concretar el límite de las facultades de los órganos jurisdiccionales respecto de las decisiones administrativas que acuerdan que no hay motivos para la incoación de un expediente sancionador. Ello ya se ha resuelto por esta misma Sección en la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 2022 (rec. nº 750/2015) que, a su vez, se remitía a la sentencia dictada en fecha 17 de diciembre de 2013 (rec. nº 432/2012) en cuyo fundamento de derecho tercero se decía:

"TERCERO: Tal y como apuntó la defensa del Estado, una cuestión liminar que debe tratarse en el presente caso es la relativa a delimitar cuales son las obligaciones de la autoridad de competencia cuando una persona física o jurídica le presenta una denuncia por práctica anticompetitiva, y más en concreto si existe por parte de dicha administración una obligación de investigación, el curso en que en cuanto al fondo debe darse a cada denuncia y la extensión del control jurisdiccional en estos casos.

La STPI de 18 de septiembre de 1992, asunto T-24/90 Automec, apartados 73 a 81, respondió a estas cuestiones con una doctrina que se ha mantenido inalterada con el paso del tiempo. Por su interés y aplicabilidad para el presente asunto, se reproducen los apartados 73 a 81 de dicha resolución, sin que los cambios normativos producidos desde entonces afecten en lo esencial a la "ratio" de la doctrina contenida en la resolución citada:



73. Para definir las obligaciones de la Comisión en este contexto, debe recordarse, con carácter preliminar, que es responsable de la aplicación y de la orientación de la política comunitaria de la competencia (véase la sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de febrero de 1991, *Delimitis*, C-234/89, Rec. pp. 935 y ss., especialmente p. 991). Esta es la causa de que el apartado 1 del artículo 89 del Tratado le asigne la misión de velar por la aplicación de los principios establecidos por los artículos 85 y 86 y de que las disposiciones adoptadas con base en el artículo 87 le confieran amplias facultades.

74. El alcance de las facultades de la Comisión en el ámbito del Derecho de la competencia debe examinarse a la luz del apartado 1 del artículo 89 del Tratado, que, en este ámbito, constituye la manifestación concreta de la misión general de vigilancia confiada a la Comisión por el artículo 155 del Tratado. Ahora bien, como ha señalado el Tribunal de Justicia en el marco del artículo 169 del Tratado (sentencia de 14 de febrero de 1989, *Star Fruit/Comisión*, 247/87, Rec. pp. 291 y ss., especialmente p. 301), dicha misión no implica que la Comisión esté obligada a iniciar procedimientos que tengan como objeto probar posibles violaciones del Derecho comunitario.

75. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia señala que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 18 de octubre de 1979, *GEMA*, antes citada, pp. 3173 y ss., especialmente p. 3189) se desprende que, entre los derechos conferidos a las partes denunciadas por los Reglamentos n° 17 y n° 99/63, no figura el de obtener una Decisión, en el sentido del artículo 189 del Tratado, en cuanto a si existe o no la supuesta infracción. De ello se deduce que la Comisión no puede estar obligada a pronunciarse al respecto, salvo cuando el objeto de la denuncia entra dentro de sus competencias exclusivas, como ocurre con la revocación de una exención concedida con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado.

76. Como la Comisión no tiene la obligación de pronunciarse sobre si existe o no una infracción, no puede ser obligada a llevar a cabo una investigación, ya que ésta no podría tener más objeto que averiguar los elementos de prueba relativos a si existe o no una infracción que ella no está obligada a declarar. A este respecto, procede recordar que, a diferencia de lo que prevé la segunda frase del apartado 1 del artículo 89 del Tratado, en los casos de las solicitudes presentadas por los Estados miembros, los Reglamentos n° 17 y n° 99/63 no obligan expresamente a la Comisión a iniciar investigaciones sobre las denuncias que le sean presentadas.

77. A este respecto, debe señalarse que constituye un elemento inherente al ejercicio de la actividad administrativa la competencia, del titular de una misión de servicio público, de adoptar todas las medidas de organización necesarias para el cumplimiento de la misión que le haya sido confiada, incluida la definición de prioridades, en el marco establecido por la ley, cuando tales prioridades no han sido definidas por el legislador. Así debe ser, especialmente, cuando a una autoridad le ha sido confiada una misión de vigilancia y de control tan amplia y general como la atribuida a la Comisión en el ámbito de la competencia. Por tanto, el hecho de que la Comisión conceda diferentes grados de prioridad a los expedientes que le son sometidos en el ámbito de las normas sobre la competencia, es conforme a las obligaciones que le impone el Derecho comunitario.

78. Este punto de vista no es contrario a las sentencias del Tribunal de Justicia, de 11 de octubre de 1983 (210/81), antes citada; de 28 de marzo de 1985, *CICCE* (298/93, Rec. p. 1105) y de 17 de noviembre de 1987, *BAT y Reynolds/Comisión* (asuntos acumulados 142/84 y 156/84, Rec. p. 4487). Efectivamente, en la sentencia *Demo-Studio Schmidt*, el Tribunal de Justicia consideró que la Comisión «tenía que examinar los hechos expuestos» por la parte denunciante, sin prejuzgar, no obstante, la cuestión de si la Comisión podía abstenerse de llevar a cabo una investigación sobre la denuncia, ya que, en aquel asunto, la Comisión había examinado los hechos expuestos en la denuncia y la había desestimado por no haber elementos que permitiesen llegar a la conclusión de que existía una infracción. Dicha cuestión tampoco se planteó en los asuntos posteriores *CICCE* (298/83, antes citado) y *BAT y Reynolds* (asuntos acumulados 142/84 y 156/84, antes citados).

79. No obstante, si bien la Comisión no puede ser obligada a llevar a cabo una investigación, las garantías procesales previstas en el artículo 3 del Reglamento n° 17 y en el artículo 6 del Reglamento n° 99/63 la obligan a examinar atentamente los elementos de hecho y de derecho puestos en su conocimiento por la parte denunciante, con el fin de determinar si dichos elementos revelan una conducta que pueda falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y afectar al comercio entre Estados miembros (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de octubre de 1983, *Demo-Studio Schmidt*, de 28 de marzo de 1985, *CICCE*, y de 17 de noviembre de 1987, *BAT y Reynolds*, antes citadas).

80. Cuando, como ocurre en el presente asunto, la Comisión ha adoptado una decisión de archivar la denuncia, sin llevar a cabo investigación alguna, el control de legalidad que debe efectuar este Tribunal tiene la finalidad de comprobar que la decisión controvertida no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación ni de desviación de poder.

81. Corresponde al Tribunal de Primera Instancia, a la luz de estos principios, comprobar en primer lugar si la Comisión realizó el examen de la denuncia al que estaba obligada, evaluando, con toda la atención necesaria, los elementos de hecho y de derecho expuestos por la demandante en su denuncia y, en segundo lugar, si la Comisión



motivó correctamente su decisión de archivar la denuncia, invocando su facultad de «conceder diferentes grados de prioridad en la iniciación de actuaciones sobre los asuntos que le son sometidos», por un lado, y refiriéndose al interés comunitario del asunto como criterio de prioridad, por otro».

QUINTO. De acuerdo con la doctrina expuesta, examinaremos si la decisión de no incoar el procedimiento sancionador adoptada por la CNMC está basada en hechos materialmente inexactos, o está viciada de error de derecho o de error manifiesto de apreciación o de desviación de poder.

Esta Sección anticipa que no comparte la tesis de la recurrente. Y ello porque la resolución de la CNMC impugnada contiene un razonamiento exhaustivo que no está incurso en error de derecho ni en manifiesto error de apreciación, ni tampoco en arbitrariedad ni es constitutivo de una desviación de poder.

La decisión de archivo de la denuncia por parte de la CNMC viene precedida de una actividad de investigación preliminar practicada por la Dirección de Competencia de la CNMC que realizó un análisis de los hechos denunciados, efectuando varios requerimientos de información a VAESA acerca de la configuración, cambios e incidencias registradas en los últimos cinco años en su red de concesionarios y servicios oficiales postventa, así como información relacionada con la fijación y cumplimiento de objetivos de sus servicios oficiales postventa. Asimismo, solicitó información a trece empresas pertenecientes a la red oficial de postventa de VAESA situadas en diferentes provincias con respecto a su relación comercial con VAESA y a las posibles incidencias que hubieran podido existir en la misma.

Asimismo, en la resolución impugnada se recogen y se examinan todos los hechos denunciados teniendo en cuenta también las respuestas recibidas tanto por VAESA como por los otros concesionarios a los que se les había requerido información y ello impide concluir que la CNMC haya podido incurrir en un error manifiesto de apreciación cuando considera que las cuestiones planteadas por la denunciante afectaban a la relación jurídica privada de las partes del contrato de concesión en cuanto que implicaba la interpretación de las cláusulas contractuales concluyendo, así, que en los hechos denunciados no se podía apreciar un interés público que justificara la incoación del expediente sancionador por vulneración de las normas de competencia. Conclusión a la que llega la CNMC reflejándose en la resolución impugnada las razones que le han llevado a resolver sobre el archivo de la denuncia presentada. Así:

1. La CNMC razona que la resolución unilateral de la concesión respondía a una decisión interna de VAESA derivada del impacto de la crisis económica y financiera en el sector del automóvil. Y para llegar a esa conclusión la CNMC comprueba que efectivamente, en los últimos años, VAESA ha reorganizado de forma sustancial su red de concesionarios para la venta de turismos nuevos en España, reduciendo significativamente el número de concesionarios en distintos ámbitos de toda España, lo que ha afectado no solo a DIMARÁN sino también a otros operadores.

2. Respecto de la obligación de retirada de rótulos y vehículos Volkswagen-Audi del establecimiento de DIMARÁN una vez resuelta de forma unilateral la concesión, la CNMC razona que ello no implica que VAESA utilice abuso de posición de dominio a pesar de seguir vigentes los contratos de servicios postventa porque en los modelos de contrato de concesión que ha aportado VAESA en el expediente se establece que cuando finaliza la relación contractual entre el fabricante y el concesionario, este deberá realizar sin dilación, y como máximo en un plazo de 14 días naturales desde la terminación de la relación contractual, una serie de trámites entre los que se encuentra retirar las señalizaciones y marcas específicas del proveedor. Y añade que los rótulos empleados por los concesionarios y por aquellos operadores que sólo son servicios oficiales postventa son diferente dado el distinto ámbito de actividad de ambos tipos de operadores.

3. En relación a la retirada de vehículos Audi y Volkswagen de los establecimientos de DIMARÁN, la CNMC, atendiendo a los modelos de contratos de concesión que ha aportado VAESA en el expediente de referencia, concluye que en los mismos se establece que al finalizar el contrato el concesionario se obliga a revender a VAESA el stock de vehículos nuevos del que disponga.

4. La CNMC también razona porque VAESA no ha impedido a AUTOMOVILES DIMARAN que continuara en sus ventas de los vehículos Audi y Volkswagen, formalizadas a través de compras hechas a otros concesionarios. Y se apoya nuevamente en los modelos de contratos de concesión aportados por VAESA que prohíben expresamente este tipo de ventas. Y añade que estas cláusulas contractuales están amparadas por la exención prevista en el Reglamento (UE) n° 330/2010, ya que su artículo 4.b.iii) permite expresamente la restricción de ventas por los miembros de un sistema de distribución selectiva (como es el caso de la red de concesionarios de VAESA) a distribuidores no autorizados (como DIMARÁN una vez finalizada su concesión) en el territorio en el que el proveedor ha decidido aplicar ese sistema de distribución selectiva.

5. La CNMC, por otra parte, razona en la resolución impugnada que VAESA no habría dificultado a AUTOMOVILES DIMARAN en su actividad como servicio técnico de la marca tras la rescisión del contrato de



concesión. Al respecto señala que, a la vista de la información aportada por VAESA en relación con el proceso de fijación de los distintos tipos de objetivos de reparaciones, mantenimientos y recambios para cada año natural y las consecuencias que para los servicios oficiales postventa tienen el cumplimiento o incumplimiento de los mismos, no se aprecian indicios de la existencia de una política sistemática de trato discriminatorio por parte de VAESA entre concesionarios con servicio postventa y operadores que sólo son servicios oficiales en la fijación de objetivos y rápeles en el ámbito de los servicios postventa.

6. En cuanto a la desconexión de la red informática de VAESA tras la cancelación del contrato de concesión para la venta de vehículos nuevos Audi y Volkswagen, la CNMC razona igualmente porque VAESA no realiza conductas colusorias indicando que, tras la resolución de los contratos de concesión para la venta de vehículos nuevos de las marcas Volkswagen y Audi que VAESA tenía suscritos con DIMARÁN, se procedió a la cancelación del acceso de DIMARÁN y sus empleados a las herramientas informáticas de VAESA asociadas al negocio de venta de vehículos nuevos. Y añade que, según informa VAESA -dato que no se ha contradicho por la recurrente-, desde la fecha de baja de DIMARÁN como concesionario de venta de vehículos nuevos -el 30 de junio de 2014-, únicamente consta que se haya producido una incidencia que haya afectado al servicio de comunicaciones de DIMARÁN con la red informática de VAESA. Incidencia que tuvo lugar el 14 de abril de 2015 y que se arregló el 17 de abril. Y, según refiere VAESA atendiendo a la información de que dispone el departamento IT/Sistemas de VAESA, esta incidencia se pudo haber producido por problemas en la red de Telefónica.

En definitiva, no se aprecia que la CMNC haya incurrido en un uso desviado de sus competencias en relación con la decisión de no incoar expediente sancionador respecto de la denuncia analizada.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas en esta instancia toda vez que se ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo nº **557/2016**, promovido por la Procuradora Dña. Victoria Pérez-Mulet Diez-Picazo, que actúa en nombre y en representación de la mercantil **AUTOMOVILES DIMARAN, S.A.**, contra la resolución de 29 de septiembre de 2016 dictada por el Consejo de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente S/DC/0564/15 WOLKSWAGEN SERVICIO OFICIAL. Y, en consecuencia, confirmamos la resolución administrativa impugnada al entender que se ajusta al ordenamiento jurídico.

Se imponen a la recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, que se **notificará** en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días debiendo acreditarse en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.